



Libertad y Orden

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
SUCRE**

Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 2014 00099 00  
**Ejecutante:** ÁLVARO DE JESUS CONTRERAS HERNANDEZ  
**Ejecutado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE)  
**Proceso:** EJECUTIVO

**AUTO**

La apoderada de la parte ejecutada presenta recurso de reposición, y a su vez propone excepción de falta de título ejecutivo<sup>1</sup> en contra del auto proferido por este despacho el día 18 de junio de 2014<sup>2</sup>, por medio del cual se libró el mandamiento pago solicitado por el señor Álvaro de Jesús Mendoza Hernández, por considerar que no existe claridad de la obligación, que aunque si es cierto que la misma proviene de una sentencia, no es lo menos cierto que la misma esta dictada en concreto y que la administración debería liquidar los valores contenidas en ésta, adhiriéndose a las pautas fijadas en ella y no el demandante como en este caso sucedió.

En el presente caso, se observa que el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutada para atacar por vía de reposición el auto que libró mandamiento de pago carece de firma de su signatario, no obstante al vicio de forma, se procederá a dar curso al documento a fin de no incurrirse en “*defectos procedimental por exceso ritual manifiesto*” y *sustantivo*” señalados por la Corte Constitucional<sup>3</sup>

La Corte Constitucional, ha indicado, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “*se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos,*

---

<sup>1</sup> Ver folio 73 al 75 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 73 – 75.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 268 de 2010.

*derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”<sup>4</sup>*

En la sentencia en comento, la Corte Constitucional, decidió un caso de similares condiciones fácticas a las del caso de la referencia. En esa oportunidad, el máximo Tribunal Constitucional, indicó que se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando el juez exige la firma de un memorial, para presumir su autenticidad.

*En efecto, además que la demanda contiene el antenombre y la identificación del abogado su presentación -sin que aparezca constancia de que haya sido personal- coincide con la del poder, esa sí directamente por el profesional, luego debe colegirse que su formulación no puede ser más que ejercicio de dicho mandato y que por ende el único interesado en su elaboración y presentación era el togado mandatario.” [40] (Negrillas fuera de texto).*

De lo anterior, concluye la sentencia que:

*En este orden de ideas, cuando una autoridad judicial, renunciando conscientemente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, decide que un memorial “no es auténtico porque carece de firma, sin tener en cuenta los demás elementos que permiten identificar a la persona que lo elaboró, incurre:*

*(i) En un defecto debido proceso, ignorado en esa forma el artículo 228 de la Constitución Política que consagra procedimental por “exceso ritual manifiesto” al aplicar una formalidad eminentemente procesal renunciando de manera consciente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, en detrimento de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental; y desnaturalizando a la vez las normas procesales cuyo fin es servir de medio para la efectiva realización del derecho material.*

*(ii) En un defecto sustantivo por darle al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil una lectura y un alcance que no tiene, pues dicha norma no establece que un documento o un memorial presentado para que forme parte de un expediente únicamente es auténtico cuando ha sido firmado, sino que también señala que es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado o manuscrito.”*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 268 del 19 de abril de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia constitucional y lo preceptuado en el artículo 228 Superior, el despacho considera que no obstante al advertido vicio de forma, ello no impide el análisis en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición presentado.

Así las cosas, observa el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, visible a folios 73 y siguientes, pese no estar suscrito por la apoderada, se presume auténtico en tanto que el nombre y la identificación coincide con la del poder otorgado por la parte ejecutada, el cual se encuentra anexo al referido memorial.

En torno al recurso de reposición de autos el artículo 242 del CPACA, dispone:

***Art. 242.-** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.  
En cuanto la oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Por su parte, tenemos que la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra consagrado en el 438 del Código General del Proceso, el cual establece:

*Art. 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificados a todos los ejecutados.*

Por remisión expresa que hace el inciso 2º del artículo 242 y 306 del CPACA es menester aplicar en relación a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP, el cual prevé:

***Art. 318.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se advierte que el auto que libró mandamiento de pago a favor del señor Álvaro de Jesús Contreras Hernández y contra del Municipio de Santiago de Tolú, se notificó a la entidad demandada el 16 de octubre de 2014, como obra a folio 68 del expediente, significando ello que la entidad demandada tenía un término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición, contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto, y en el presente asunto el memorial contentivo del recurso reposición, fue presentado el día 29 de octubre de 2014<sup>5</sup>, fecha ésta que supera el término otorgado por la norma transcrita, es decir, fue presentado cuando la providencia ya se encontraba en firme y había precluido la oportunidad.

De otro lado, se indica que se debe señalar nuevamente el término de traslado de veinticinco (25) días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el cual se interrumpió debido al paro judicial que inicio en este circuito judicial el día 6 de noviembre de 2014, que se extendió hasta el 28 de noviembre del año anterior; por lo que el despacho procederá a señalar nuevamente la fecha de traslado.

Es preciso indicar que el día 16 de octubre de 2014, se notificó el auto que libró mandamiento de pago, y el 17 de octubre de ese mismo año, inicio el término común de veinticinco (25) días, término que vencía el veinticuatro (24) de noviembre de 2014 y que se interrumpió el día seis (6) de noviembre de esa misma anualidad, el mismo empezará correr el día diez (10) de febrero de 2015 y vencerá el veinticinco (25) de ese mismo mes y año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR por extemporáneo** el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Santiago de Tolú, contra el auto que libró mandamiento de pago.

---

<sup>5</sup> Ver folio 73 al 75 del expediente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría señalar nuevamente la fecha en la cual continúa el término de traslado de veinticinco (25) días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a partir diez (10) de febrero de 2015, término que vencerá el veinticinco (25) de ese mismo mes y año.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte ejecutada a la doctora Liliana María Céspedes Piñeres, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.479.400 y T.P N° del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 76 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**